El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: AUTO DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO EN EL GRADO DE CONSULTA-10 de noviembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-31-04-005-2016-00028-01

Accionante: NORMA DOLLY LÓPEZ VALENCIA

Accionados:      UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS

Proceso:                 Acción de Tutela – Revoca sanción por desacato del fallo de tutela

Magistrado Ponente: MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: INCIDENTE DE DESACATO / DERECHO DE PETICIÓN / CUMPLIMIENTO / REVOCA SANCIÓN.** “Comoquiera que el 23 de mayo del 2016, estando en curso la consulta de la sanción impuesta, la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, allegó documentación sobre el cumplimiento del fallo, en la que señaló que el recurso de reposición interpuesto por la actora contra la Resolución No. 2013-290460 del 25 de octubre del 2013, fue resuelto por esa Dependencia mediante Resolución No. 2013-290460R del 19 de octubre del 2015, en la que se decidió confirmar la decisión inicial; posteriormente se surtió la apelación ante el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, como superior jerárquico, quien avaló esa determinación mediante Resolución No. 8226 del 4 de diciembre del 2015. (…) [L]a decisión consultada habrá de revocarse, puesto que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su expedición fueron desnaturalizados por la actividad de la UARIV.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-190 de 2002 / Sentencia T-763 de 1998 / Sentencias T-553 de 2002 / Sentencia T-368 de 2005 / Sentencia T-188 de 2002 / Sentencia T-368 de 2005 / Sentencia T-1113 de 2005 / Sentencia C-243 de 1996.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**

Pereira, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Hora: 7:30 a.m.

Aprobado por Acta No. 1028

|  |  |
| --- | --- |
| *Radicación*: | *66001-31-04-005-2016-00028-01* |
| *Accionante*: | *Norma Dolly López Valencia* |
| *Accionado*: | *UARIV* |
| *Procedencia*: | *Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira* |
| *Decisión:* | *Revoca sanción por cumplimiento* |

**ASUNTO**

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira el 16 de mayo de 2016, en el trámite incidental de desacato solicitado por la apoderada judicial de la Sra. **NORMA DOLLY LÓPEZ VALENCIA** contrala **UARIV**.

**ANTECEDENTES**

La Sra. Norma Dolly interpuso acción de tutela en contra de la UARIV, en busca de la protección de su derecho fundamental de petición, toda vez que el 17 de septiembre de 2014 presentó un recurso de reposición y subsidio de apelación ante esa entidad, en contra de la Resolución 2013\_290460 del 25 de octubre del 2013, a través de la cual se le negó el reconocimiento como víctima; recurso del cual no obtuvo respuesta alguna.

Mediante fallo de tutela del 29 de marzo del 2016, el Despacho resolvió tutelar el derecho fundamental invocado por la accionante, en consecuencia le ordenó a la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, que en el término de 48 horas decidiera mediante acto administrativo el recurso de reposición interpuesto por la Sra. NORMA DOLLY en contra de la referida resolución, y en caso de resultar desfavorable, se resolviera el recurso de apelación por el superior jerárquico en el término de 10 días.

El día 14 de abril de 2016, la Dra. NORMA DOLLY LÓPEZ VALENCIA actuando como apoderada judicial de la Sra. ORFA NELLY TOVAR VELEZ, sin mediar el respectivo poder en el escrito, presentó documentación solicitando iniciar incidente de desacato, por cuanto la entidad accionada no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Por esta razón, el Juzgado de conocimiento mediante auto del 15 de abril del presente año, emitió requerimiento previo a la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV para que en el término de 2 días acreditara el acatamiento del fallo.

En vista de que dicha funcionaria guardó silencio frente a ese requerimiento inicial, mediante auto del 29 de abril el Juez la ofició nuevamente, y a su vez, a la Superior Jerárquica Dra. IRIS MARÍN ORTÍZ en calidad de Subdirectora General de esa entidad, concretamente a esta última para que hiciera cumplir la decisión y promoviera la correspondiente investigación disciplinaria, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Comoquiera que las anteriores funcionarias no dispusieron información alguna que permitiera verificar el cumplimiento del fallo de tutela, el 3 de mayo se dio apertura formal al incidente de desacato en contra de las mismas.

**INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante auto del 16 de mayo de 2016, el A-quo decidió sancionar con arresto de tres (3) días y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a las funcionarias incidentadas de la UARIV, Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, Directora de Registro y Gestión de la Información y Dra. IRIS MARÍN ORTIZ, Subdirectora General, por su desacato a la sentencia de tutela proferida por ese Despacho. Finalmente se ordenó la consulta de la decisión que hoy ocupa la atención de la Magistratura.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia:**

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para revisar y decidir sobre la juridicidad de esta decisión, de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**2. Problema Jurídico Planteado:**

A efectos de dirimir el presente asunto, se debe establecer si la providencia consultada se encuentra ajustada a derecho, para ello es preciso determinar si efectivamente la entidad accionada incurrió en desacato, y en caso afirmativo proceder de conformidad.

**3. Del caso concreto:**

Antes de entrar a resolver el problema materia de estudio, es necesario hacer alusión a las figuras jurídicas del desacato, la sanción y su consulta, contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece un mecanismo disuasivo que impone a la parte demandada en sede de tutela, el deber de dar cumplimiento íntegro al fallo proferido por razón de la misma, para que lo resuelto no se quede en el aire, pues en el evento de que la orden no sea atendida, el funcionario constitucional de conocimiento tiene la potestad de imponer las sanciones estipuladas en la ley.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

*“El cumplimiento de las órdenes judiciales representa uno de los aspectos centrales del Estado social de derecho porque es el pronunciamiento de la autoridad competente que por medio de la aplicación de la Constitución y la Ley define la situación jurídica en una controversia. Del cumplimiento de los fallos depende la confianza, el respeto, la convivencia pacífica y el legítimo uso de la autoridad en una sociedad democrática. Por ello, la reglamentación de la acción de tutela tiene previsto un procedimiento para cuando los fallos tomados en uso de esa acción ciudadana los jueces puedan hacer efectivas las órdenes dadas para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos fundamentales de las personas. Si tales mecanismos no existieran, las órdenes de los jueces podrían quedar como un mero pronunciamiento inútil, huero e ineficaz… [[1]](#footnote-1)*

*…el juez encargado de hacer cumplir el fallo podrá (así lo indica el Decreto 2591/91, art.27) sancionar por desacato. Es pues una facultad optativa muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún momento es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el tramite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato)" [[2]](#footnote-2).*

En lo correspondiente a los límites, deberes y facultades del juez de primera instancia, el cual está obligado a hacer cumplir la sentencia de tutela y sancionar su desobediencia, ha indicado:

*“(…) el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla…*

*Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)[[3]](#footnote-3).*

*Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable- a los hechos.*

*Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (…)”*[[4]](#footnote-4)

El incidente de desacato es entonces, el procedimiento ágil para hacer efectivos los derechos reconocidos y protegidos a través de la tutela, mediante la amenaza de una sanción en caso de renuencia del accionado a acatar la decisión, y su trámite debe respetar ante todo el derecho de defensa y la presunción de inocencia del incidentado. Igualmente debe demostrarse en dicho incidente la desobediencia de la persona al cumplimiento de la sentencia, sin poderse presumir la responsabilidad.

Cuando la decisión del Juez de tutela conlleva la imposición de una sanción debe ser consultada ante su superior funcional, lo que indica que ésta no puede ser ejecutada hasta tanto exista un pronunciamiento de segundo grado que verifique la legalidad y legitimidad de la misma y consolide la aniquilación de la presunción de inocencia a través de la comprobación de la responsabilidad en cabeza del funcionario sancionado.

Sobre este punto ha fijado su criterio la Corte Constitucional:

*“(…) La correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad (…)”*[[5]](#footnote-5).

En el presente asunto se tiene que el Juez de primer grado tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante y ordenó a la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, que en el término de 48 horas decidiera mediante acto administrativo el recurso de reposición interpuesto por la ella en contra de la referida resolución, y en caso de resultar desfavorable, se resolviera el recurso de apelación por el superior jerárquico en el término de 10 días. A pesar de esto, la Dra. DORA CLEMENCIA GIRALDO LÓPEZ, quien manifestó actuar como apoderada judicial de la señora NORMA DOLLY, solicitó al Despacho iniciar incidente de desacato en razón a que la accionada no cumplió con lo ordenado en la decisión de tutela.

Surtido todo el trámite incidental de desacato, se encontró ante la indiferencia de la entidad para acreditar el cumplimiento a la pluricitada sentencia que efectivamente se había incurrido en desacato, situación que desencadenó en la orden de sancionar a las funcionarias incidentadas, y es la decisión que hoy ocupa la atención de esta Sala.

Comoquiera que el 23 de mayo del 2016, estando en curso la consulta de la sanción impuesta, la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, allegó documentación sobre el cumplimiento del fallo, en la que señaló que el recurso de reposición interpuesto por la actora contra la Resolución No. 2013-290460 del 25 de octubre del 2013, fue resuelto por esa Dependencia mediante Resolución No. 2013-290460R del 19 de octubre del 2015, en la que se decidió confirmar la decisión inicial; posteriormente se surtió la apelación ante el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, como superior jerárquico, quien avaló esa determinación mediante Resolución No. 8226 del 4 de diciembre del 2015.

Así las cosas, no podemos perder de vista que la finalidad del trámite incidental de desacato, no es otra que el de hacer cumplir la decisión adoptada en la acción constitucional, mas no desembocar ineludiblemente en una sanción; por lo tanto, al constatar que la encartada ya dio trámite a los recursos interpuestos por la accionante, conforme se ordenó en sede de tutela, se desdibuja la figura de la desobediencia judicial y es de justicia abstenerse de imponer cualquier tipo de sanción. En virtud de ello, la decisión consultada habrá de revocarse, puesto que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su expedición fueron desnaturalizados por la actividad de la UARIV.

Como anotación final se le quiere indicar al Juez de la causa, que de no haberse revocado el presente asunto, se hubiese tenido que decretar una nulidad, ello porque a pesar de que la Dra. DORA CLEMENCIA GIRALDO LOPEZ solicitó dar trámite a un incidente de desacato, manifestado actuar como apoderada judicial de la Sra. NORMA DOLLY LÓPEZ VALENCIA, no allegó a su escrito el respectivo poder para hacerlo, ni siquiera obra firma de la accionante en esa solicitud, por lo tanto no se acreditó en ningún momento que estuviera facultada para representar los intereses de la misma.

En mérito de lo discurrido, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**REVOCAR** la sanción impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira el 16 de mayo de 2016, a la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información y a la Dra. IRIS MARÍN ORTIZ como Subdirectora General, ambas funcionarias de la UARIV, acorde con lo motivado en precedencia.

Devolver la actuación al Juzgado de origen, para los fines consiguientes.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ**

Secretaria

1. *Sentencia T-190 de 2002.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Sentencia T-763 de 1998* [↑](#footnote-ref-2)
3. *Sentencias T-553 de 2002 y T-368de 2005.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005. La Sala Cuarta de Revisión concedió a la actora la protección invocada; por consiguiente dispuso que el Juez de primera instancia accionado, encargado de hacer cumplir el fallo, fallaría nuevamente el incidente de desacato “atendiendo a los criterios constitucionales expuestos en la presente providencia”, sin perjuicio de su deber de hacer cumplir la decisión, de todas maneras.* [↑](#footnote-ref-4)
5. *Sentencia C-243 de 1996* [↑](#footnote-ref-5)